



AYUNTAMIENTO DE AYERBE

REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA Y DEPOSITO DE VEHICULOS ABANDONADOS O ESTACIONADOS INDEBIDAMENTE O ABUSIVAMENTE EN LA VIA PUBLICA

I FUNDAMENTO Y NATURALEZA Artículo 1º En uso de las facultades reconocidas en los Artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, en relación con el artículo 20, y en los Artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la retirada y depósito de vehículos abandonados o estacionados indebida o abusivamente en la vía pública.

II HECHO IMPONIBLE Artículo 2º Constituye el hecho imponible de esta Tasa la retirada y depósito de vehículos abandonados o estacionados indebida o abusivamente en la vía pública.

III SUJETO PASIVO Artículo 3º 1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como, las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas y utilicen el servicio de retirada y depósito de vehículos abandonados o estacionados indebida o abusivamente en la vía pública.

Artículo 4º 1. Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria. 2. Son responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades o entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

IV EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES Art. 5º No se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

V CUOTA TRIBUTARIA: Art.6: La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por vehículo: 1.- Cuando se acuda a realizar el servicio e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo, éste no se pueda consumir, por la presencia del propietario: 3.000 ptas. 2.- Cuando se realice el servicio completo con retirada o traslado del vehículo infractor al depósito municipal: 6.000 ptas. 3.- Por cada día o fracción de custodia del vehículo infractor: 500 ptas.

VI DEVENGO: Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio, entendiéndose iniciada la actividad cuando el servicio de grúa se persone en el lugar donde estuviera mal estacionado el vehículo. Podrá utilizarse para la retirada del vehículo y depósito del mismo, si fuera necesario, los servicios retribuidos de particulares. La Administración podrá proceder a la retirada y depósito de vehículo previo informe de los operarios de servicios múltiples y comprobación por la autoridad municipal.

Art. 7. Retirada del vehículo. 1.- La Administración podrá proceder, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que designe la autoridad competente según aquel se encuentre dentro o fuera de poblado, en los siguientes casos: a) Siempre que constituya un peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones, o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público, y también cuando pueda presumirse su abandono, estando estacionado en vado. b) En caso de accidente que impida continuar la marcha. c) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo. d) Cuando, inmovilizado su vehículo su infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, según lo previsto en el artículo 67.1 del Real Decreto Legislativo 339 de 1990, párrafo tercero, y persistiera en su negativa de depositar o garantizar el pago de la multa. e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la Autoridad municipal como de establecimiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en esta Ordenanza. f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios. g) Cuando el vehículo obstaculice la salida de un vado, tanto en el lado del mismo, como en el opuesto. h) Cuando el vehículo esté estacionado en zonas pintadas de amarillo por el Ayuntamiento. 2.- Se entenderá por retirada

Ayuntamiento de Ayerbe

Plaza Aragón, 40. 22.800 (Huesca) Tfno. 974 380 025 Fax 974 380 119

del vehículo el proceso que lleva aparejada toda o parte de las actuaciones siguientes: a) Aviso de la grúa y su traslado hasta el lugar en el que se encuentra el vehículo. b) Enganche del vehículo a retirar. c) Traslado de la grúa con el vehículo hasta las dependencias municipales habilitadas. Si después de avisada la grúa se persona el conductor o el titular del vehículo, deberán abonar el 50% del servicio como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio de la denuncia por infracción a las normas de tráfico.

Art. 8 La gestión, liquidación, inspección y recaudación así como la revisión de los actos en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento.

Art. 9 Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 39/1988 Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria y demás normas concordantes. La presente Ordenanza entrará en vigor el 1-1-2001 y continuará vigente hasta que el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.